

23 de diciembre de 2024  
**PJD-10-2024**

Señor  
Róger Porras Rojas, gerente general  
Popular Pensiones S.A

Estimado señor:

Por medio del oficio PEN-0511-2024, recibido el 30 de mayo de 2024, se formuló a esta Superintendencia una consulta relacionada con la aplicación del transitorio XIX de la Ley de Protección al Trabajador a los beneficiarios de los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones de un afiliado o pensionado fallecido. Para atender esta consulta se preparó el siguiente criterio:

## **I. Antecedentes**

Mediante el oficio citado, esa entidad señaló:

*... solicitamos respetuosamente su amable colaboración, para contar con un criterio de la Superintendencia de Pensiones, en relación con la aplicación o no de dicho transitorio a beneficiarios por defunción del titular, para lo cual es importante indicar que el criterio de nuestra asesoría jurídica establece que dicho transitorio no es de aplicación para estas personas.*

La entidad remitió adjunto el análisis de la Dirección Jurídica de la operadora, N.º DIRJ-1814-2023, del 23 de diciembre de 2023, en el que se concluye que:

*Motivo de la Consulta. El Transitorio XIX de la Ley 7983 y Transitorio II de SP-A-141-2010, establecen dos opciones para acelerar el retiro de los recursos del ROP. Estas formas de retiro consisten en recibir pagos mensuales durante un periodo de 30 meses u optar por un retiro acelerado correspondiente al 25% del saldo acumulado cada nueve meses. A continuación, se detallan los aspectos específicos de cada transitorio:*

*[...]*

*SOBRE EL FONDO Se requiere criterio legal de esta Dirección para determinar si las modalidades de retiro descritas en el transitorio XIX de la ley 7893 Ley de Protección al Trabajador, retiro a 30 meses y retiro acelerado (25%) aplican para los beneficiarios designados (pensionados por muerte), que realizan el retiro de los recursos del ROP de un afiliado difunto El fundamento legal para las modalidades de retiro en el régimen obligatorio de pensiones (ROP), por medio de un producto de beneficios, se establece en el artículo 22 y los transitorios XIX y XX de la Ley de Protección al Trabajador. Para el caso del transitorio XIX, se establece expresamente que los afiliados al Régimen*

**PJD-10-2024**

Página 2

*Obligatorio de Pensiones Complementarias, podrán optar por alguna de las modalidades establecidas en sus incisos, es decir en este inciso lo que prevalece es la libre voluntad del afiliado o en su defecto los pensionados que se acojan a esta modalidad disfrutarán de la prestación mensual otorgada, en este sentido **la norma no establece alguna condición para que los beneficiarios designados por muerte del pensionado, que realizan el retiro de los recursos del ROP de un afiliado difunto puedan acogerse a estas modalidades de retiro del ROP.***

*Conclusión. Esta Dirección considera que si bien en caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios podrán acceder a los fondos acumulados por medio de las modalidades de retiro, que se establece en el artículo 22, **en el caso del transitorio XIX de la ley 7893 Ley de Protección al Trabajador, retiro a 30 meses y retiro acelerado (25%) no aplica para los estos, al no establecer dicho transitorio esta posibilidad para los beneficiarios designados por muerte del pensionado** [El destacado no pertenece al original].*

## **II. Normativa relacionada**

### **- Ley de Protección al Trabajador (LPT)**

*Artículo 22- Prestaciones. Los **afiliados** al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:*

- a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable.*
- b) Un retiro programado.*
- c) Una renta permanente.*
- d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada.*

*Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.*

*El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones (Supén), podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no contravengan los principios de la presente ley.*

*Los afiliados y pensionados que enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS, podrán optar por el retiro total de los recursos.*

*[Lo resaltado no es del original].*

*TRANSITORIO XIX- Los **afiliados** al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que **hayan adquirido el derecho a la pensión antes del 1 de enero de 2021**, podrán optar, al momento de pensionarse, por:*

**PJD-10-2024**

Página 3

a) Solicitar el pago de una mensualidad, durante treinta meses, hasta agotar el saldo acumulado del ROP.

b) Optar por un plan de beneficios de conformidad con el artículo 22 de la presente ley. En este caso, podrán solicitar un retiro acelerado de los recursos acumulados, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Al cabo de sesenta días de realizada la solicitud del retiro acelerado se le entregará un monto igual a un veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y se continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, para los siguientes nueve meses.

2) Una vez cumplido el período de nueve meses anterior, se le entregará el veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, por los siguientes nueve meses.

3) Una vez cumplido el período de nueve meses anterior, se le entregará el veinticinco por ciento (25%) del saldo acumulado en su cuenta individual y continuará con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, por los siguientes nueve meses.

4) Al finalizar el cuarto período se le entregará al pensionado el saldo de su cuenta.

5) Los pensionados que se acojan a esta modalidad disfrutarán de la prestación mensual otorgada, la cual se mantendrá invariable durante todo el período de desacumulación.

La entidad administradora del régimen básico que corresponda deberá entregar al afiliado una certificación o constancia donde figure la fecha en que adquirió el derecho a la pensión, independientemente de la fecha en que se acoja al beneficio. [Lo resaltado no es del original].

- **Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Laboral (Reglamento de Beneficios)**

*Artículo 1. Definiciones*

[...]

*Beneficiario:*

*Para el Régimen Obligatorio de Pensiones se entenderá como beneficiario (i) aquella persona que, ante la muerte del trabajador, así haya sido declarada por el correspondiente régimen básico de pensiones; (ii) aquella persona que haya sido expresamente designada por el trabajador como tal, en ausencia de beneficiarios declarados por el régimen básico; y, (iii) aquel que, en ausencia de beneficiarios así declarados por el correspondiente régimen básico, y de designación de beneficiarios ante la correspondiente operadora por parte del trabajador, así sea declarado por la autoridad judicial, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 85 del Código de Trabajo.*

[...]

*Pensionado: Toda persona que sea titular de una pensión otorgada de conformidad con las normas contenidas en el presente Reglamento, sea que se trate del propio afiliado o de los beneficiarios en caso de pensiones de sobrevivencia. [Lo resaltado no es del*

**PJD-10-2024**

Página 4

original].

*Artículo 5. Modalidades de pensiones complementarias*

**El afiliado o beneficiario**, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 18 de este Reglamento respecto de la modalidad señalada por el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador, podrá adquirir cualquiera de los siguientes productos de beneficios:

*i. Productos de beneficio del ROP*

*a. Renta Permanente.*

*b. Retiro Programado.*

*c. Renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada.*

*d. Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.*

*e. Renta Vitalicia Previsional con periodo garantizado.*

*. Renta Vitalicia Previsional con capital protegido.*

*g. Renta temporal por plazo de aportación prevista en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador.*

*Si la pensión mensual calculada por las modalidades anteriores, con excepción de las rentas vitalicias, son inferiores al 20% de la pensión mínima de Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, la pensión otorgada será ese monto. Las operadoras deberán ajustar los pagos de la pensión a los aumentos a la pensión mínima del IVM, una vez sean decretados por la CCSS.*

[...]

*Artículo 17. Pensión complementaria de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP.*

*Cada beneficiario deberá elegir una modalidad de pensión complementaria. La distribución de los haberes acumulados en la cuenta individual del afiliado o pensionado se hará según la proporción de beneficio que le corresponde a cada beneficiario. La sumatoria de la distribución debe ser el 100% del saldo acumulado en la correspondiente cuenta individual.*

*Artículo 18. Requisitos para optar por una pensión de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando no hay beneficiarios declarados por el Régimen Básico.*

*En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, y ante la ausencia de beneficiarios establecidos por el Régimen Básico, la operadora de pensiones, con base en la información suministrada en el formulario de afiliación o solicitud de pensión, deberá comunicar a los beneficiarios designados, en un plazo máximo de seis meses después de la muerte del afiliado o pensionado, que fueron nombrados como tales por el pensionado o afiliado.*

*Los beneficiarios, designados por el afiliado o pensionado ante la OPC, deberán gestionar, luego de transcurridos doce meses de la muerte del causante, una certificación*

**PJD-10-2024**

Página 5

*ante la correspondiente operadora de pensiones con el propósito de que el régimen Básico indique la no existencia de personas disfrutando o solicitando el derecho de pensión de sobrevivencia. Esta certificación deberá cumplir con los requisitos que correspondan de los establecidos en el artículo 15 anterior y será suficiente para que la OPC entregue los recursos según los porcentajes designados.*

*El plazo anteriormente indicado no resultará de aplicación cuando el régimen básico otorgue una indemnización en lugar de una pensión, en cuyo caso el beneficiario de la indemnización podrá acceder a los beneficios otorgados por el ROP.*

***Los beneficiarios designados podrán elegir cualquiera de las modalidades de pensión complementarias de entre las establecidas en esta normativa, con excepción de la modalidad de pensión señalada en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador, o bien, realizar un retiro único de los recursos acumulados en la cuenta individual.***

*En caso de que existan trámites de otorgamiento de beneficiarios pendientes, la operadora no podrá entregar los recursos a ningún beneficiario, hasta tanto dicho trámite no se resuelva.*

*En el evento de que la operadora reciba la orden, por parte de la autoridad judicial que haya tramitado el procedimiento a que se refiere el inciso c) del artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, de entregar o de depositar los recursos, de previo, deberá constatar que no existen beneficiarios designados por el afiliado o pensionado. Si existieren beneficiarios designados, la operadora inmediatamente así deberá hacerlo saber a la autoridad judicial de quien recibió la orden, para garantizar que los recursos sean entregados a quienes tengan derecho a ello, según el orden de prelación indicado en el artículo 20 de la Ley 7983, antes citado. [Lo resaltado no es del original].*

**Artículo 19. Reclamo del saldo ante la autoridad judicial de trabajo**

*Si ante la muerte de un afiliado o pensionado del ROP no existieren beneficiarios declarados por el régimen básico, ni tampoco beneficiarios debidamente designados como tales ante la OPC, el saldo de su cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.*

### **III. Análisis de fondo**

#### **1. Beneficiarios del afiliado o titular según lo dispuesto en el transitorio XIX**

El artículo 2 del Reglamento de Beneficios define a los beneficios de un afiliado o pensionado del ROP como sigue:

*Beneficiario:*

*Para el Régimen Obligatorio de Pensiones se entenderá como beneficiario (i) aquella persona que, ante la muerte del trabajador, así haya sido declarada por el*

**PJD-10-2024**

Página 6

*correspondiente régimen básico de pensiones; (ii) aquella persona que haya sido expresamente designada por el trabajador como tal, en ausencia de beneficiarios declarados por el régimen básico; y, (iii) aquel que, en ausencia de beneficiarios así declarados por el correspondiente régimen básico, y de designación de beneficiarios ante la correspondiente operadora por parte del trabajador, así sea declarado por la autoridad judicial, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 85 del Código de Trabajo...*

*Pensionado: Toda persona que sea titular de una pensión otorgada de conformidad con las normas contenidas en el presente Reglamento, sea que se trate del propio afiliado o de los beneficiarios en caso de pensiones de sobrevivencia [El destacado no pertenece al original].*

Esta asesoría considera que la condición de beneficiario **surge con el fallecimiento del afiliado o pensionado**, y como se indica en la definición de pensionado transcrita, este último es el afiliado **o sus beneficiarios**, en caso de pensiones por sobrevivencia.

Al respecto, es importante tener claro que, aunque en el encabezado del transitorio XIX de la LPT, se indique **los afiliados al ROP**, esto no significa, que sus **eventuales beneficiarios por sobrevivencia** no puedan acceder a esta forma de retiro, lo anterior siempre y cuando el fallecimiento del causante suceda antes de la fecha indicada.

Una interpretación diferente, a criterio de esta asesoría jurídica, no es correcta, ya que, según las normas aplicables, **todos los afiliados del ROP**, una vez que fallezcan pueden eventualmente tener **beneficiarios** los cuales, una vez cumplidos todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos, tienen derecho a disfrutar de una pensión por sobrevivencia.

Lo anterior, tal como expresamente lo indica el artículo 17 del Reglamento de Beneficios:

*[...]*  
***Cada beneficiario deberá elegir una modalidad de pensión complementaria. La distribución de los haberes acumulados en la cuenta individual del afiliado o pensionado se hará según la proporción de beneficio que le corresponde a cada beneficiario. La sumatoria de la distribución debe ser el 100% del saldo acumulado en la correspondiente cuenta individual...*** [El destacado no pertenece al original].

Esta tesis, también se confirma con el encabezado de lo dispuesto en el artículo 22 de la LPT que señala:

*[...] **Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias** deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:*

**PJD-10-2024**

Página 7

- a) *Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable.*
- b) *Un retiro programado.*
- c) *Una renta permanente.*
- d) *Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada .... [El destacado es nuestro].*

**En caso de fallecimiento de estos afiliados sus beneficiarios** declarados, tienen derecho a desacumular el ROP del causante, eligiendo entre las diferentes modalidades de pensión especificadas en el artículo 5 del reglamento citado.

En el dictamen legal de la operadora, se indica que, en el caso de los causahabientes de afiliados que optaron por desacumular el ROP, según el transitorio XIX, “... *sus beneficiarios podrán acceder a los fondos acumulados por medio de las modalidades de retiro, que se establece en el artículo 22...*”

Nótese la contradicción, de esta posición jurídica, en ninguna de las dos normas se dice beneficiarios, pero según el dictamen emitido, sí aplica lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador, y no lo señalado en el transitorio XIX, porque según ese análisis, en este no se incluyó **expresamente** “*esta posibilidad para los beneficiarios designados por muerte del pensionado*”.

Además, se debe tener presente que la única excepción de modalidad de pensión, a la cual los beneficiarios **no pueden acceder** es la indicada en el Transitorio XX de la LPT porque el supuesto fáctico no permite su aplicación.

## **2. Aplicación de lo dispuesto en el transitorio XIX de la LPT**

La consulta expresa es si aplica o no “...*dicho transitorio a beneficiarios por defunción del titular*”. Al respecto, se debe tener presente que el transitorio en análisis, estableció una fecha límite para que los afiliados al ROP, pudieran optar por la modalidad ahí establecida, esta fue haber adquirido el derecho de pensión **antes del 1 de enero de 2021**.

En virtud de lo anterior, el criterio de esta superintendencia es que la aplicación de lo dispuesto en este transitorio a los beneficiarios por defunción del titular sí es posible, si el afiliado o pensionado falleció **antes de 1 de enero de 2021**. En ese caso, los beneficiarios debidamente declarados, **sí tendrán** derecho a que se les entregue el saldo de la cuenta individual del ROP del causante con base en lo dispuesto en el transitorio XIX de la LPT.

Lo anterior, por cuanto el derecho de los beneficiarios nace a la vida jurídica cuando fallece el trabajador y si ese evento aconteció **antes de la fecha indicada**, se podrá otorgar la pensión con base en lo dispuesto en el transitorio indicado.

**PJD-10-2024**

Página 8

En línea con lo señalado, si el afiliado o pensionado fallece con **posterioridad al 1 de enero de 2021**, los beneficiarios declarados, tendrán derecho a que se les entregue el saldo de la cuenta individual del ROP con base en lo dispuesto en el artículo 22 de la LPT y según lo especificado en el artículo 5 del Reglamento de Beneficios.

Para una mayor comprensión del tema se presenta el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**  
**Aplicación del Transitorio XIX en caso de pensión por sobrevivencia**

<b>Aplicación de Transitorio XIX para los beneficiarios de pensión o traspaso de pensión por sobrevivencia</b>	
<b>Fecha de fallecimiento del afiliado o titular</b>	<b>Derecho que tiene el beneficiario para acceder al ROP en caso de pensión por sobrevivencia</b>
Falleció <b>antes del 01 de enero del 2021.</b>	El beneficiario (s) debidamente declarado <b>sí puede</b> acceder al ROP según lo dispuesto en el transitorio XIX.
Falleció <b>con posterioridad al 1 de enero de 2021.</b>	Este beneficiario (s) debidamente <b>declarado no puede acceder al ROP</b> , según lo dispuesto en el transitorio XIX, sino conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador y el 5 del Reglamento de Beneficios.

\*Elaboración propia

#### **IV. Conclusiones**

1. La condición de beneficiario surge con el fallecimiento del afiliado o pensionado.
2. Aunque el transitorio XIX de la LPT aplique a “**los afiliados al ROP**” que hayan adquirido el derecho a la pensión antes del 1 de enero de 2021, lo señalado no significa que solo ellos puedan elegir esa modalidad de pensión, **sus eventuales beneficiarios** debidamente declarados también lo pueden hacer.
3. Por tratarse de una norma transitoria, los beneficiarios declarados **tendrán** derecho a que se les entregue el saldo de la cuenta individual del ROP del causante con base en lo dispuesto en el transitorio XIX de la LPT, **solo** si el afiliado o pensionado falleció **antes de 1 de enero de 2021**.
4. Por consiguiente, si el afiliado o pensionado fallece con **posterioridad al 1 de enero de 2021**, los beneficiarios declarados tendrán derecho a que se les entregue el saldo

***PJD-10-2024***

*Página 9*

de la cuenta individual del ROP con base en lo dispuesto en el artículo 22 de la LPT y según lo especificado en el artículo 5 del Reglamento de Beneficios.

Atentamente,

Nelly Vargas Hernández, directora  
**División de Asesoría Jurídica**